Chillán, once de septiembre de dos mil veintiséis.

Vistos:

1°.- Que, comparece la abogada doña Javiera Mellado Valdés, Defensora Penal Pública Penitenciaria, en representación del condenado [redacted], que actualmente cumple condena en el Centro de Detención Preventiva de Yungay, quien interpone la acción constitucional de amparo en contra de la Dirección Regional de Ñuble de Gendarmería de Chile, representada por su Director Regional, Coronel Sr. [redacted], que, debido a una errada aplicación de la normativa pertinente, excluye al amparado de la nómina de postulantes al beneficio de libertad condicional del periodo octubre 2026, tornando su privación de libertad en un acto ilegal y arbitrario.

Relata que su representado cumple dos condenas de 3 años y 1 día, por los delitos de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte y de huir del lugar del accidente, no prestar ayuda posible a la víctima, ni dar aviso del accidente de tránsito a la autoridad correspondiente, cometidos ambos en la comuna de Tucapel el 19 de febrero de 2022, iniciando el cumplimiento de las penas el 16 de septiembre de 2025, pronosticando su término el 23 de febrero de 2028, por contar con 1304 días de abono.

Señala que su conducta intrapenitenciaria ha sido calificada como “Muy Buena”, sin registrar faltas al régimen intrapenintenciario.

En lo que respecta al tiempo mínimo para optar a la libertad condicional, a partir de la cual se determina además el necesario para postular al beneficio de salida dominical y otros beneficios intrapenitenciarios, se verifica el día 23 de febrero de 2026, en atención a la fecha de inicio y término de la condena.

Manifiesta que, con posterioridad a los hechos por los que fue condenado, el 9 de noviembre de 2023, se publica la Ley 21.627, que modifica diversos cuerpos legales para establecer mayores exigencias para la obtención de la libertad condicional, que, entre otras normativas, modifica el Decreto Ley 321, exigiendo para las personas condenadas por algunos de los delitos que se indican en el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUVGCYXQXBC

inciso tercero del artículo 3° del Decreto Ley 321, mantener 6 bimestres de conducta calificada como “Muy Buena” para tener por acreditado el requisito de *“Haber observado conducta intachable durante el cumplimiento de la condena”*, establecido en el artículo 2 N°2, del Decreto Ley 321, para postular a la libertad condicional, y que anterior a la modificación de noviembre de 2023, solo exigía 4 bimestres de conducta calificada como “Muy Buena”.

Indica que, de acuerdo con la Ficha Única de Condenado, el amparado registra desde el bimestre noviembre-diciembre 2025, conducta muy buena, lo que equivale a 5 bimestres de evaluación de conducta.

En cuanto al derecho, hace referencia al artículo 21 de la Constitución Política que consagra la acción de amparo constitucional como mecanismo destinado a proteger la libertad personal y seguridad individual frente a privaciones, perturbaciones o amenazas ilegales, por tanto, impedir la postulación de su representado a la libertad condicional en base a cómputos determinados por la unidad penal aplicando erróneamente la normativa con efecto retroactivo, se erige como un supuesto que excede los requisitos exigidos por la ley, constituyendo un acto ilegal que afecta la libertad personal del amparado.

Afirma que la prohibición de aplicación retroactiva de la ley penal desfavorable forma parte del principio de legalidad, consagrado en la Constitución (artículo 19 N°3), así como en instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Humanos (artículo 15.1) y la Convención Americana de Derecho Humanos (artículo 9), además del Código Penal (artículo 18 inciso primero), estableciendo que ningún delito se castigará con otra pena que la que le señale una ley promulgada con anterioridad a su perpetración, transcribiendo las indicadas disposiciones.

Sostiene que, el reglamento de establecimientos penitenciarios contempla en su artículo 103, que los internos condenados, cumpliendo ciertos requisitos y previo informe favorable del Consejo Técnico, pueden acceder a beneficios como la salida dominical en el período previo al cumplimiento del tiempo mínimo para postular a la libertad condicional.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUVGCYXQXBC

Finalmente, pide a esta Corte que acoja el presente recurso, ordenando, como medida para restablecer el imperio del derecho, a la Sección de Estadísticas del Centro de Detención Preventiva de Yungay y al Departamento de Control Penitenciario, incorporar al amparado en la nómina de condenados que reúnen los requisitos para postular a libertad condicional, conforme a lo planteado por la defensa y la legislación vigente a la época de inicio de condena.

2°.- Que, al informar la abogada doña Francisca Hernández del Despósito, en representación de Gendarmería Regional de Ñuble señala que, conforme a lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado respectivo, su representada no ha incurrido en acto ilegal alguno, indicando que no ha excluido indebidamente al amparado del proceso de postulación a la libertad condicional, toda vez que, como servicio público dependiente del Ministerio de Justicia, tiene entre sus funciones determinar los cómputos de condena de las personas privadas de libertad, conforme a la normativa del Código Procesal Penal, señalando que dicha labor corresponde exclusivamente a la institución, sin que terceros puedan atribuirse dicha facultad, conforme al artículo 7° de la Constitución.

Señala además que su representada se limita a aplicar la normativa vigente sin interpretar la ley, conforme a lo dispuesto en su Ley Orgánica, indicando que debe dar cumplimiento a las resoluciones emanadas de autoridad competente sin calificar su fundamento o legalidad.

Manifiesta que el Decreto Ley N°321 y el Decreto N°338, que fija el texto del Reglamento de la Ley de Libertad Condicional, establecen los requisitos para postular al beneficio de libertad condicional señalando que, entre ellos, se encuentra el haber cumplido la mitad de la condena, mantener conducta intachable y contar con informe psicosocial. Agrega que, tras la modificación introducida por la Ley N°21.627, que agregó al inciso tercero del artículo 3° del Decreto Ley N°321 la siguiente oración "*para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará*

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUVGCYXQXBC

como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los seis bimestres anteriores a su postulación.".

Estando el amparado dentro del supuesto legal anterior, para poder postular al beneficio de la libertad condicional es necesario tener seis bimestres de muy buena conducta, no obstante, posee sólo cinco: noviembre-diciembre 2025, enero-febrero 2026, marzo-abril 2026, mayo-junio 2026 y julio-agosto 2026, faltando un bimestre de muy buena conducta para dar cumplimiento al requisito legal.

Hace presente que el procedimiento de postulación se desarrolla una vez verificados los requisitos por la unidad correspondiente, elaborándose las nóminas que posteriormente se remiten a la Comisión de Libertad Condicional, enfatizando que los requisitos deben cumplirse al momento de la postulación, conforme al artículo 9° inciso segundo del Decreto Ley N°321.

Finalmente, concluye que Gendarmería de Chile ha actuado dentro del ámbito de sus facultades legales y reglament[redacted], sin vulnerar derechos fundamentales, descartando la existencia de ilegalidad o arbitrariedad, por lo que solicita el rechazo del recurso de amparo en todas sus partes, manteniéndose lo resuelto.

3°.- Que, el recurso de amparo tiene por objeto que todo individuo que se hallare arrestado, detenido o preso con infracción de lo dispuesto en la Constitución o en las leyes, pueda ocurrir a la magistratura a fin de que ésta ordene se guarden las formalidades legales y se adopten de inmediato las providencias que se juzguen neces[redacted] para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado.

4°.- Que, en relación a la normativa aplicable, se debe tener presente que el artículo 3 inciso 3° parte final del D.L. N°321 (modificado, en lo relevante, por la Ley 21.627, publicada el 9 noviembre de 2023) dispone que: "*Para los casos establecidos en el presente inciso y en los incisos primero y segundo de este artículo, se considerará como conducta intachable haber obtenido nota "muy buena" durante los seis bimestres anteriores a su postulación*".

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUVGCYXQXBC

5°.- Que, como se advierte, a partir de la modificación antes referida, la norma legal exige, tratándose del delito de conducción en estado de ebriedad causando la muerte, a diferencia de lo que ocurría con anterioridad a dicha normativa, tener seis bimestres de conducta calificada como “Muy Buena” para postular al beneficio de la libertad condicional.

6°.- Que, en definitiva, la cuestión jurídica planteada en el amparo que se analiza se relaciona con el principio de irretroactividad de la ley penal, en virtud del cual esta última sólo se aplica para lo futuro y no de un modo retroactivo salvo en cuanto la nueva legislación favorezca al reo condenado o imputado. Sobre el particular, la Excma. Corte Suprema ha señalado: “*Que, en la especie, el inicio del cumplimiento de la condena tuvo lugar bajo el imperio de del Decreto Ley N°321, en su redacción anterior a las reformas introducidas por la Ley N° 21.627, por lo que le es aplicable al amparado el estatuto legal anterior a dicha reforma, la que no tiene efecto retroactivo conforme al principio general del derecho penal de irretroactividad de sus normas, salvo cuando sean favorables al imputado o condenado; principio que aparece recogido, a vía ejemplar, en los artículos 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos, 19 N° 3 inciso 8° de la Constitución Política de la República y 18 del Código Penal.*”. (SCS de 4 de abril de 2025, Rol 10.319-2025).

7°.- Que, el delito cometido por el amparado tuvo lugar el 19 de febrero de 2022, apareciendo de los antecedentes que la Dirección de Gendarmería pretende dar aplicación en la especie a la Ley 21.627 de noviembre de 2023, a un hecho ocurrido antes de su vigencia, esto es, en febrero de 2022, lo que constituye una afectación a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, al imponer a [redacted], un requisito mayor para obtener la libertad condicional que aquel que corresponde conforme a la fecha de perpetración del ilícito por el cual se encuentra condenado.

8°.- Que, no altera la conclusión antedicha, el hecho de que el amparado haya iniciado el actual cumplimiento efectivo de las penas el 16 de septiembre de 2025, esto es, con posterioridad a la publicación de la Ley N°21.627, pues el

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUVGCYXQXBC

antecedente jurídicamente relevante para determinar la legislación penal aplicable es la fecha de perpetración de los ilícitos, ocurrida el 19 de febrero de 2022, y no la fecha en que, por las circunstancias posteriores de ejecución de la sentencia, comenzó el cumplimiento material de las penas privativas de libertad. Entenderlo de otro modo permitiría que una modificación legislativa posterior al hecho punible agravara las condiciones bajo las cuales se ejecuta la pena impuesta por un delito cometido con anterioridad, contrariando el principio de irretroactividad antes señalado.

9°.- Que, los delitos de conducción en estado de ebriedad causando la muerte y de huir del lugar del accidente, no prestar ayuda posible a la víctima, ni dar aviso del accidente de tránsito a la autoridad correspondiente cometidos por [redacted] el 19 de febrero de 2022, ocurrieron con anterioridad a la publicación de la Ley 21.627, por lo cual no resulta jurídicamente procedente imponerle la nueva exigencia de seis bimestres de conducta “Muy Buena” para considerar cumplido el requisito de conducta intachable.

De esta manera, aparece claro que la Dirección de Gendarmería pretende dar aplicación a la Ley 21.627 a un hecho ocurrido antes de su vigencia, lo que constituye una afectación a la garantía constitucional contemplada en el artículo 19 N°7 de la Constitución Política de la República, al imponer al amparado [redacted], un requisito mayor para optar a la libertad condicional que aquel que corresponde, todo lo cual amerita acoger la acción constitucional de amparo en los términos que se dirá.

Por estas consideraciones, y teniendo además presente lo dispuesto en el artículo 21 de la Constitución Política de la República, artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley 321 de 1925, se resuelve que **se acoge** la acción de amparo constitucional deducida por la abogada Javiera Mellado Valdés, Defensora Penal Pública Penitenciaria en favor de [redacted], en contra de la Dirección Regional de Ñuble de Gendarmería de Chile, debiendo la recurrida incorporar al amparado en la nómina de condenados que reúnen los requisitos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUVGCYXQXBC

para postular a la Libertad Condicional y remitir los antecedentes correspondientes a la Comisión de Libertad Condicional, en su oportunidad.

Regístrese, notifíquese y comuníquese.

Redacción a cargo de la abogada integrante [redacted], quien no firma por no haber integrado sala el día de hoy.

No firma el ministro [redacted], no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo, por encontrarse en cometido funcionario.

Rol 268-2026- Amparo.

Solon Rodrigo Vigueras Seguel
Fiscal
Corte de Apelaciones
Once de septiembre de dos mil veintiséis
14:08 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUVGCYXQXBC

Proveído por el Señor Presidente de la Segunda Sala de la C.A. de Chillan.

En Chillan, a once de septiembre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: VUVGCYXQXBC